

Ley para Extender los Beneficios Médicos y de Hospitalización a los Obreros Puertorriqueños Migrantes Lesionados de Regreso a la Isla

Ley Núm. 77 de 23 de junio de 1958, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 38 de 4 de junio de 1960)

Para autorizar al Administrador del Fondo del Estado a extender los beneficios médicos y de hospitalización provistos por la [Ley de Compensaciones por Accidentes](#) a Obreros Migrantes Lesionados que de regreso a la Isla los necesitare; para asignar en el Departamento del Trabajo la cantidad de \$10,000 para cubrir las erogaciones que surjan con tal motivo, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (11 L.P.R.A. § 61)

El Administrador del Fondo del Seguro del Estado queda por la presente autorizado para hacer extensivos los beneficios médicos y de hospital provistos por la [Ley de Compensaciones de Accidentes del Trabajo](#), hasta su rehabilitación, a aquellos obreros migrantes bajo contrato de empleo aprobado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos cuando, como consecuencia de lesiones o enfermedades ocupacionales surgidas en el curso y con motivo del empleo, de regreso en la Isla, necesitare tratamiento médico y hospitalización.

Artículo 1A. — (11 L.P.R.A. § 61a)

El obrero tendrá derecho a apelar de cualquier decisión dictada en su caso por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado en relación con esta ley, de no estar de acuerdo con la misma, para ante la Comisión Industrial de Puerto Rico. La apelación se radicará dentro del término de 30 días después de haber sido notificada dicha decisión al obrero con copia de la misma. Ante la Comisión Industrial se seguirán los mismos trámites que se siguen en procedimientos apelativos de acuerdo con esta ley.

Las apelaciones interpuestas por obreros migrantes sobre servicios médicos y de hospitalización en el Fondo del Seguro del Estado ante la Comisión Industrial y que estén pendientes de ser resueltas el entrar en vigor esta ley, serán resueltas por dicho organismo según se ha dispuesto anteriormente.

Artículo 2. — (11 L.P.R.A. § 62)

Los servicios a que se refiere el artículo anterior se prestarán por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, a solicitud del Secretario de Trabajo y Recursos Humanos o de la persona designada por él.

Artículo 3. — (11 L.P.R.A. § 63)

A la terminación del año fiscal el Administrador certificará al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos con fines de reembolso, una factura conteniendo la liquidación de los gastos incurridos en armonía con lo antes dispuesto, y dichos gastos serán reembolsados al Fondo del Seguro del Estado, según se dispone más adelante.

Artículo 4. — (11 L.P.R.A. § 64)

Por la presente se asigna al Departamento del Trabajo para el año fiscal 1958-59 la cantidad de \$10,000 o la parte de ella que fuere necesaria para atender las erogaciones en que pudiera incurrir el Fondo del Seguro del Estado a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley. Las asignaciones a dicho Departamento para cubrir tales erogaciones durante los años fiscales subsiguientes se consignarán en la Ley de Presupuesto Funcional.

Artículo 5. — (11 L.P.R.A. § 65)

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos se subrogará en los derechos del obrero contra el asegurador de su patrono, para resarcirse de los gastos incurridos con motivo de los servicios médicos y de hospitalización que le fueren provistos al amparo de las disposiciones de esta ley. En los contratos de empleo se consignará una estipulación al efecto y el Secretario actuará como proceda en ley para hacer efectivo su derecho de resarcimiento.

Artículo 6. — Esta Ley estará en vigor el 1ro. de julio de 1953.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—COMPENSACIONES ACCIDENTES DEL TRABAJO.